



Resolución Directoral Ejecutiva N° 112 -2015/APCI-DE

Lima, 05 AGO. 2015

VISTO:

El escrito presentado con fecha 02 de junio de 2015, por la ONGD Medicina, Ciencia y Tecnología; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante 472-2011/APCI-CIS de fecha 16 de noviembre de 2011, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió imponer a la recurrente, sanción de amonestación por no haber renovado su inscripción en los registros de la APCI, otorgándole un plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora. Se precisó además, que vencido sea el plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podía ascender a 10 UIT. La referida resolución fue notificada el 24 de febrero de 2012, conforme se aprecia del Cargo de Notificación N° 885-2011/APCI-CIS.

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones, mediante Memorandum N° 037-2015-APCI/CIS-ST del 23 de marzo de 2015, informó que la ONGD Medicina, Ciencia y Tecnología no ha cumplido con efectuar la subsanación de la infracción impuesta mediante Resolución N° 472-2011/APCI-CIS, y que esta tiene la condición de acto firme. A mérito de la información señalada en el Memorandum N° 037-2015-APCI/CIS-ST, la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración (OGA), elaboró la Liquidación de Multa N° 001-2015, mediante la cual se realiza la determinación de la cuantía de la multa aplicable a la recurrente. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 26-2015/APCI-OGA del 16 de abril de 2015, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la ONGD Medicina, Ciencia y Tecnología asciende a S/. 36,500.00 Nuevos Soles;



Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla diversos principios, los mismos que deben ser aplicados en el trámite de un procedimiento administrativo, entre ellos, el ***principio de verdad material***, el cual exige que la autoridad administrativa verifique los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; debiéndose entender por "verdad material" aquél evento que se condice con la realidad, donde existe coherencia entre lo que realmente ocurrió y los documentos que obran en los archivos de la autoridad administrativa;

Que, del Reporte del registro institucional de la ONGD Medicina, Ciencia y Tecnología, se advierte que la recurrente efectuó las siguientes renovaciones de registro:

Trámite	Resolución Directoral (R.D.)	Fecha de R.D.	Fecha de vencimiento
Renovación	R.D. N° 775-2010/APCI-DOC	28-diciembre-2011	27-diciembre-2013
Inscripción	R.G. N° 419-2006/APCI-GOC	18-octubre-2006	17-octubre-2008

Que, la administrada fue sancionada por no haber realizado la renovación de su registro dentro del plazo previsto en la Ley, el mismo que vencía el 18 de octubre de 2006, conforme se indica en el cuarto considerando de la Resolución N° 472-2011/APCI-CIS; sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado el 24 de febrero de 2012, hecho que se acredita con el Cargo de Notificación N° 885-2011/APCI-CIS;

Que, de la Resolución Directoral N° 775-2010/APCI-DOC, se verifica que la recurrente cumplió con renovar la vigencia de su registro el 28 de diciembre de 2011, esto es, con anterioridad a la notificación de la Resolución N° 472-2011/APCI-CIS; siendo así, la subsanación de la infracción imputada se realizó antes de darse inicio el cómputo del plazo concedido;

Que, el Artículo 3^o1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación es uno de los requisitos de validez del acto

¹ "Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. ...".





administrativo, en razón a que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al procedimiento jurídico. Por su parte, el artículo 10² de la norma acotada precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra la motivación;

Que, el artículo 202³ de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siendo que dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisa también el citado cuerpo normativo, que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, cuyo cómputo se efectúa a partir de la fecha en que haya quedado consentido;

Que, estando al análisis de autos y a los medios probatorios incorporados al procedimiento, se advierte que la Resolución Administrativa N° 26-2015/APCI-OGA, reviste vicios que acarrearán su nulidad, toda vez que ha determinado un monto de multa aplicable a la administrada, sin advertir que la recurrente ya había cumplido con la renovación de su registro, mucho antes de ser notificada con el requerimiento de subsanación contenida en la Resolución N° 472-2011/APCI-CIS del 16 de noviembre de 2011;

Que, de lo expuesto se concluye, que la Resolución Administrativa N° 26-2015/APCI-OGA incurre en un defecto en la motivación, por tanto, carece de un requisito de validez del acto administrativo, de conformidad a lo



² "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez ...".

³ "Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."



establecido en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444. Siendo así, en aplicación del artículo 217° numeral 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 26-2015/APCI-OGA de fecha 16 de abril de 2015;

Que, respecto al escrito presentado con fecha 02 de junio de 2015, por el cual don Roberto Inchaustegui Gonzáles, en su calidad de Presidente de la ONGD Medicina, Ciencia y Tecnología, impugna la Resolución Administrativa N° 26-2015/APCI-OGA, debe tenerse en consideración los fundamentos expuestos y la decisión contenida en la presente resolución, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

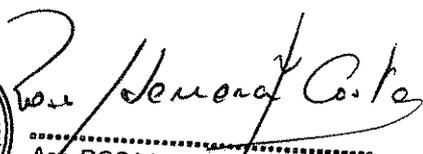
Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 26-2015/APCI/OGA de fecha 16 de abril de 2015.

Artículo 2°.- Respecto al escrito presentado con fecha 02 de junio de 2015, carece de objeto emitir pronunciamiento en razón a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.




.....
Ara. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL